



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)– RECHAZO.

RADICADO	13001-40-03-012-2021-00194-00
DEMANDANTE	CONSUELO DE JESUS HERNANDEZ RICARDO..-
APODERADO DEMANDANTE	JAN CARLO PAJARO MIRANDA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO VELEZ DUNCAN.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.-

SECRETARÍA: SEÑORA JUEZ, doy cuenta usted con el presente expediente, que nos correspondió por reparto verificado de la oficina judicial de esta ciudad para decidir si se admite o no. Provea. Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

YAJAIRA M. REYES ARRIETA
Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Previo al estudio de la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe abstenerse de conocer de la presente demanda ejecutiva por las razones que a continuación se expresarán:

Enseña el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***- negrilla y cursiva por fuera del texto original.

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características o supuestos a saber que son los siguientes:

1. Que la obligación sea expresa, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.

2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

3. Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente.

Así las cosas, revisado el documento aportado como título ejecutivo, se observa que el mismo no contiene una obligación que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que de los documentos aportados, no se observa de manera diáfana la existencia de una obligación con las anteriores características, con más razón, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el cobro de una pena por incumplimiento, sobre los que manifestó en el hecho tercero y quinto de la demanda, que la parte demandada incurrió en un incumplimiento, por lo que pretende la parte demandante que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por valor de \$75.000.000,00 por concepto de pena por incumplimiento.

Revisada la demanda, en primer lugar, no se observa que dicho contrato de promesa de compraventa sea oponible al demandado, pues el mismo se encuentra firmado por la demandante, y se observa



consignada otra firma sin que se indique la identificación de la otra persona que firma. Máxime cuando en número de cédula consignado con la firma no coincide en su totalidad con el del demandado, quedando vedado para el Juez hacer presunciones en el presente asunto, y correspondiéndole emitir una decisión conforme a lo obrante en forma expresa en el expediente.

Además, la parte demandante pretende el pago de la pena por incumplimiento, alegando que la parte demandada no cumplió lo establecido en el “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” anexo y presentado como título valor, sin embargo, revisada la cláusula NOVENA que contiene los supuestos de hecho de la pena por incumplimiento, se observa que en la misma se señala “*el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas por el presente documento, dará derecho a la parte que haya cumplido con las suyas (...)*”, y en el presente asunto no se observa prueba que la parte demandante haya cumplido con sus obligaciones, de tal manera que le asista el derecho de acudir al presente proceso en calidad de acreedor, por lo cual no se encuentra prueba del cumplimiento del supuesto de hecho consagrado en el contrato y por ende no se observa de manera diáfana la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al demandado.

No se encuentra prueba contundente de dicho incumplimiento del demandado ni del cumplimiento por parte del demandante, de conformidad con el supuesto requerido en la cláusula novena del contrato, ni de que la parte demandante sí haya cumplido con sus obligaciones, de conformidad con lo pactado, de tal manera que pueda exigir al demandado el pago pretendido. En ese sentido, debe señalarse que no basta con que la parte demandante aporte el “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” y manifieste un incumplimiento o la causación de una obligación a su favor, sino que de los documentos aportados con la demanda debe emanar diáfamanamente y observarse con toda claridad, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como no ocurre en el presente asunto.

No nos encontramos un título ejecutivo complejo, toda vez que del mismo no se denota con claridad la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituya plena prueba contra el deudor, ello por cuanto los documentos que acompañan el contrato no se encuentran suscritos o reconocidos por el deudor, ni se tiene certeza que se le haya puesto de presente el contenido de los mismos. No es clara tampoco la exigibilidad de la obligación pretendida, pues la cláusula penal contiene una condición en el mismo, y no es claro que se haya realizado la misma, pues no se observa constancia de ello en la demanda, ni se observa diáfamanamente la claridad, exigibilidad y que sea expresa, con relación a la terminación o resolución del contrato.

Así, cuando la obligación se encuentra contenida en un título complejo, debe ser aportada la totalidad del mismo con la demanda, es decir, desde el primer momento deben aportarse todos los documentos que contengan dicha obligación o de los cuales se derive la misma. En este sentido, se ha expresado abundante jurisprudencia, entre otros, el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena – Sala Civil Familia – MS: Omar Alberto García Santamaría en auto de fecha 02 de febrero de 2019 Radicado 13001-31-03-003-2015-00292-02 (2015-437-23): “*Con todo, es claro para esta Magistratura, que tan importante exigencia no podía pasar desapercibida por el juzgador de primer grado, sin que sea correcto afirmar que la negativa a librar orden de pago o ejecución atente contra el acceso a la justicia del demandante, como el mismo lo sugiere, **porque la naturaleza del juicio ejecutivo exige que desde el comienzo el título llene la totalidad de los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, lo que de suyo implica que está vedado iniciar el proceso con el objeto de ir completando las exigencias respectivas en el trámite (...)**” (Cursiva, negrita y subrayas nuestras).-*

Por lo expuesto, revisando el título ejecutivo aportado, se observa que la obligación cuya ejecución se pretende no es expresa, pues no se encuentra determinada sin lugar a dudas, no es clara, ni es explícito que se haya cumplido la condición de la que depende, por lo que tampoco es exigible y, no se observa que los documentos aportados como título ejecutivo constituya una prueba plenaria o completa que por sí misma brinde al Juez la certeza requerida sobre el hecho, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago.

Así las cosas, por no aportarse con la demanda un título ejecutivo, no presta mérito y por ende no cumple con lo requerido por el artículo 422, por lo que no es dable librar mandamiento de pago. Así las cosas, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento ejecutivo por la obligación pretendida. Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

RESUELVE:



PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda, contra de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. **Háganse** las anotaciones de rigor en los libros respectivo.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar al Dr. **JAN CARLO PAJARO MIRANDA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA

E.A.

SECRETARÍA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADJADO

CARTAGENA-BOLÍVAR _____

LA SECRETARÍA